

Nº de expediente: 6/2020/GTRIORD

3-2021. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Almazora (Castellón), en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 y artículos 100 y siguientes del RD 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Objeto.

- 1. Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, o la correspondiente declaración responsable
- 2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:
- a) Construcción de edificaciones, instalaciones y obras de todas clases de nueva planta.
- b) Modificación o reforma total o parcial de estructuras o aspecto exterior y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.
- c) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras.
- d) Obras menores, considerándose a estos efectos como tales, las de reforma, modificación y conservación no estructurales y todas aquellas que por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva, no requieren dirección técnica o facultativa.
- e) Alineación y rasantes.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística, así como las determinadas en el artículo 1 del Real Decreto 2187/78, 23 de junio.
- g) Obras de cualquier clase en Cementerios.

Artículo 3.- Hecho imponible.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible esta constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra sujeta a declaración responsable o para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia o presentado declaración responsable, siempre que su expedición o presentación corresponda al Ayuntamiento de Almazora.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o presenten la declaración responsable, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.
- 3.- En materia de responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.- Bonificaciones

A) Se establece una bonificación del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría de sus miembros.

La bonificación descrita en este artículo se aplicará:



Nº de expediente: 6/2020/GTRIORD

- 1.- Del 95% de la cuota del Impuesto: A las obras que se realicen en los inmuebles que se encuentran dentro de la zona delimitada y declarada como Área de Rehabilitación del Centro Histórico de Almassora, según Resolución de la Conselleria de Territorio y Vivienda de fecha 27 de Mayo de 2005.
- 2.- Del 95% de la cuota del Impuesto: A las obras que se realicen en locales o inmuebles situados en la zona de la Playa de Almassora, que se destinen o vayan a ser destinados a actividades comerciales o de servicios, tales como farmacias, cafeterías, comercios de comestibles, peluquerías, venta al por menor de productos, etc..., que puedan ser instalados conforme a las Ordenanzas y Planeamiento urbanístico vigente en cada momento en la zona de la Playa.
- 3.- Del 50% de la cuota del Impuesto: A las obras que se lleven a cabo en el municipio que sean necesarias para la apertura, instalación o ampliación de actividades comerciales o industriales permitidas conforme a las Ordenanzas y Planeamiento urbanístico vigente en cada momento.
- 4.- Del 95% de la cuota del Impuesto: A las obras de rehabilitación, consolidación, restauración y arreglo y revoco de fachadas de inmuebles ya construidos, incluida la limpieza, estucado y pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas y barandillas de miradores y balcones presentes en la fachada de edificios ya construidos, tanto si se lleva a cabo a iniciativa propia como si es a requerimiento municipal, siendo necesario que en estas actuaciones la solución estética y cromática que se pretenda conseguir, se encuentre en consonancia con las características de su entorno y con las del propio edificio en las que se produce y conforme a las Ordenanzas y Planeamiento urbanístico vigente en cada momento.
- B) Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras específicas que sean necesarias para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados por aquella parte del proyecto que afecte unicamente a estas construcciones, instalaciones y obras.

Es una bonificación de carácter rogado que se concederá previa solicitud del interesado y deberá ser acreditada mediante certificado o informe del técnico director de las obras o redactor del proyecto en el que se determine la necesidad de las obras para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, y el presupuesto de ejecución que suponen las mismas en el total del proyecto.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

C) Se establece una bonificación del 95% para los casos de construcciones, instalaciones u obras específicas que sean necesarias para la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Siempre y cuando las instalaciones para producción de calor

o energía incluyan colectores que dispongan de la homologación de la Administración competente, y obtengan la licencia municipal correspondiente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto del proyecto que afecte unicamente a las construcciones y obras que sean necesarias para la instalación de estos sistemas.

Es una bonificación de carácter rogado que se concederá previa solicitud del interesado y deberá ser acreditada mediante certificado o informe del técnico director de las obras o redactor del proyecto en el que se determine la necesidad de las obras para la instalación de estos sistemas de energía, y el presupuesto de ejecución que suponen las mismas en el total del proyecto.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 7.- Base Imponible.

La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra de que se trate, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de la misma.

No forman parte de la base imponible de este impuesto aquellos conceptos que no integran estrictamente el coste de ejecución material, como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de los profesionales y el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material, siempre que la existencia y cuantía de estos conceptos resulten de los respectivos contratos, presupuestos o documentos suficientemente acreditativos.

Artículo 8- Base liquidable.

La base liquidable de este Impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

Artículo 9.- Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen de este impuesto será el 3,2%.

Artículo 10.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



Nº de expediente: 6/2020/GTRIORD

Artículo 11.- Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido, en los casos en que proceda, la correspondiente licencia.

Artículo 12.- Gestión y liquidación.

1.- Al sujeto pasivo se le practicará la autoliquidación de este Impuesto que tendrá carácter de ingreso a cuenta, en el momento de la presentación de la declaracion responsable o petición de la licencia en el Registro Municipal.

Igualmente se practicará liquidación cuando se inicie la construcción en los casos de no presentación de la declaración responsable o denegación de la licencia.

La base imponible se determinará inicialmente en función del presupuesto presentado por el interesado.

- 2. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación será requisito necesario para la obtención de la licencia de obras. El plazo para hacer el ingreso será de tres días en las Entidades Colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería Municipal.
- 3. Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento, previa comprobación, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la autoliquidación del interesado o en la liquidación provisional a que se refieren los párrafos anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de aquéllas, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al servicio de Inspección Tributaria Municipal.
- 4. En el ejercicio de las funciones anteriores, la Inspección Tributaria Municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Inspección y Comprobación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria en sus artículos 181 y siguientes y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

En materia de infracciones, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal, regirá a partir del 1 de enero de 2021, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa, habiendo sido aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2020.

Almassora, a 1 de septiembre de 2020 L'alcaldessa

Mercedes Gali Alfonso